

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LA CREACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

INICIADO EN SESIÓN: 8 DE ABRIL DE 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

15

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**



2 Sin anexos

12:15 b

La que suscribe **Diputada Irais Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Dip. Tabita Ortiz Hernández**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**, **Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. Roberto Carlos Farías García**, **Dip. Perfecto Agustín Reyes González**, **Dip. Raúl Lozano Caballero** y **Dip. José Alfredo Pérez Bernal**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman por modificación, el artículo 26, el artículo 29, el artículo 31, el artículo 32 primer párrafo, el artículo 33 fracción I, incisos d) , e) y k), el artículo 35 fracción VIII,-el artículo 37 fracción I, incisos e) y g), el artículo 62 primer párrafo; el artículo 63, el artículo 92 fracción III, el artículo 93 primer párrafo;-la denominación de la Sección III, del Capítulo II, el artículo 101, el artículo 102, el artículo 104 primer párrafo y fracciones I, XIII y XVII, el artículo 114, el artículo 115, segundo párrafo, el artículo 118 fracción IV y fracción V, segundo párrafo, el artículo 119 y el artículo 153 fracción V, tercer párrafo; y por adición del inciso h), recorriéndose el actual, a la fracción I del artículo 37, del artículo 103 Bis, del artículo 103 Bis 1, del artículo 103 Bis 2, del artículo 103 Bis 3 y del artículo 103 Bis 4, y de las fracciones III Bis, X Bis, XI Bis y de un segundo párrafo a la fracción XIII y la fracción XVII Bis, al artículo 104; y por derogación del artículo 103 y de la fracción XIV del artículo 104; todos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la lucha contra la corrupción en la esfera municipal, la presente iniciativa tiene por objeto homologar la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, mediante la sustitución de la figura de la Contraloría Municipal, por la del Órgano Interno de Control, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado; así como establecer el mecanismo y los requisitos mínimos, para designar al titular de dicho Órgano.

El combate a la corrupción en los municipios de Nuevo León requiere de acciones efectivas, traducidas en resultados cuantificables por la sociedad agraviada, que demanda sanciones ejemplares, para quienes se enriquecen al amparo del poder, en este ámbito de gobierno.

Son los medios de comunicación, los que, con cierta frecuencia, denuncian presuntos actos de corrupción en algunos municipios; pero, sin que este esfuerzo se traduzca en acciones correctivas.

La autoridad responsable al omitir investigar y en su caso sancionar a los autores intelectuales y operadores de los hechos de corrupción, fomenta la impunidad y el abuso de poder.

Las Contralorías Municipales, a quien compete entre otras cosas, investigar las denuncias, por lo general, no actúan.

La razón de su silencio deriva de la forma con la que se designa a su titular. Al ser nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, la persona Titular de la Contraloría no cuenta con la autonomía necesaria para ejercer a plenitud sus atribuciones, por lo que se convierte en la práctica, en un empleado más, del presidente o presidenta municipal en turno.

Adicionalmente, en la esfera municipal, tampoco existe un sistema que, de manera articulada, tenga por objeto prevenir, investigar, sancionar, y, en su caso, presentar denuncias por faltas administrativas graves o hechos de corrupción.

A diferencia de otros estados de la república, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo, no incluye un "*Sistema Municipal Anticorrupción*", con una estructura como la del "*Sistema Estatal Anticorrupción*", aunque con sus particularidades.

Dicha ley no prevé a nivel municipal, un *Comité Coordinador*, un *Comité de Participación Ciudadana*, un *Comité de Selección* y una *Junta Ejecutiva Municipal*, como organismos "espejo", del Sistema Estatal Anticorrupción. Tal circunstancia

limita en extremo, establecer planes y proyectos concretos, para enfrentar en el ámbito municipal, el cáncer de la corrupción.

A mayor abundamiento, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en su Título Décimo Segundo “*Del Combate a la Corrupción*”, únicamente incluye cuatro artículos.

Los referidos artículos aluden que los municipios deberán coordinarse con el Sistema Estatal Anticorrupción; emitir un Reglamento Anticorrupción y contar con un Código de Ética y Conducta; difundir los principios y valores del servicio público, establecidos en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León y realizar capacitaciones frecuentes, sobre anticorrupción y el Código de Ética y Conducta, respectivamente.

Las anteriores disposiciones, aunque importantes, resultan insuficientes, en ausencia de una instancia con participación ciudadana que las articule, para un efectivo combate a la corrupción en este ámbito de gobierno.

Para revertir la problemática referida, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, propone sustituir la figura de las Contralorías Municipales, por la de los “Órganos Internos de Control”, en acatamiento de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley General de Responsabilidades Administrativa y su par en el Estado

Lo anterior, considerando que, al homologar en Nuevo León, el Sistema Nacional Anticorrupción, se ignoró el mandato constitucional de incluir la figura de los órganos internos de control y se mantuvo la conceptualización de la Contraloría Municipal como “*La dependencia encargada del control interno, vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de los recursos de la hacienda municipal, con apego al Plan Municipal de Desarrollo, a los presupuestos y los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables,*”, según se desprende del artículo 101, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, vigente.

.Esta conceptualización, se aleja significativamente, de lo preceptuado por el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2015; que constituyó el basamento para la creación del Sistema Nacional Anticorrupción

y su posterior extensión a todos los estados de la federación y a la Ciudad de México.

Dicho decreto incluyó la reforma al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, para los fines de la presente iniciativa, se transcribe en su parte conducente:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

i.- a II.- ...

III.- ...

...

...

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV.- ..."

(énfasis añadido)

La Ley General de Responsabilidades Administrativas define en su artículo 3, fracción X, el concepto de "Ente público", de la siguiente manera:

X.- Ente público: Los Poderes legislativo y judicial, los órganos constitucionalmente autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus homólogos de las entidades federativas, **los municipios** y las Alcaldías de la Ciudad de México y **sus dependencias y**

entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, las

Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados en los tres órdenes de Gobierno”.

Por lo tanto, los Municipios, como entes públicos, deberán contar con Órganos Internos de Control, en lugar de las actuales Contralorías Municipales.

Lo dispuesto por el artículo 109 Constitucional, para los órganos internos de control, se homologó con el artículo 107 y otros artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante el Decreto No 243, publicado el 14 de abril de 2017, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

El referido artículo, se transcribe también, en la parte que interesa:

Art. 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- ...
- ..
- ...
- ...
- ..
- ...

Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que deberán, en su ámbito de competencia, ejercer las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o hechos de corrupción; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito

ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

IV.- ... (Énfasis añadido)

Lo aludido por el precepto constitucional invocado, **reafirma la obligación de que todos los entes públicos sin excepción, incluidos los Municipios, cuenten con Órganos Internos de Control, en lugar de las Contralorías Municipales**, con facultades muy precisas: prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; sancionar las faltas administrativas no graves, y en su caso, presentar ante la

instancia competente denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivas de delito; y revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

En congruencia con lo anterior, la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, incluye la figura de los órganos internos control en el artículo 3 fracción XXII, en los siguientes términos:

“XXII. Órganos internos de control: Las unidades administrativas en los entes públicos a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los mismos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos, los cuales serán competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas”.

A su vez, la misma ley establece las atribuciones de los órganos internos de control, en el artículo 10, que se transcribe literalmente:

“Artículo 10. La Contraloría y los Órganos Internos de Control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Contraloría y los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos Internos de Control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;*
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia; y*
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción”.*

Por lo tanto, ante la obligación de que los municipios cuenten con órganos internos de control, resulta impostergable sustituir las contralorías municipales, a que se refiere el artículo 101 de la Ley de Gobierno Municipal, por la de los órganos internos de control.

De esta manera, se homologaría la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, respecto de los órganos internos de control, con las atribuciones que a éstos les confieren las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas.

En esta tesitura, se propone reformar el artículo 101 de la Ley de Gobierno Municipal, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 101. El Órgano Interno de Control Municipal es la dependencia facultada, para en los términos que establezca la ley, prevenir, corregir e investigar, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de los tribunales de justicia administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos municipales; así como presentar

las denuncias por hechos que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate la Corrupción.

La iniciativa propone también, que el órgano interno de control cuente con autonomía para elaborar su propio presupuesto y remitirlo a la Tesorería Municipal, a efecto de forme parte del presupuesto global del Ayuntamiento. Para ello, se adiciona un segundo párrafo al artículo 102, vigente.

Para que el órgano interno de control cumpla con sus atribuciones, se requiere dotarlo de una estructura que incluya al menos, las áreas de auditoría, evaluación y control de obra pública, investigación y sustanciación y resolución; esta última estaría a cargo de la persona titular de dicho órgano, para lo cual, se propone adicionar el artículo 103 Bis.

Otra de las propuestas sustantivas de la presente iniciativa, es la designación de la persona titular del órgano interno de control

Actualmente, el artículo 33, fracción I, inciso d), de la Ley de Gobierno Municipal, establece como facultad del Ayuntamiento, lo siguiente:

“A propuesta del Presidente Municipal, aprobar, nombrar o remover al Secretario de Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, y en su caso al Contralor Municipal y al Titular de la Seguridad Pública Municipal”

Esta disposición que faculta al ayuntamiento para designar al Contralor Municipal, a propuesta del presidente municipal, se encuentra totalmente desfasada, de lo que al respecto señala el artículo 20, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Dicho artículo establece que **los titulares de los órganos internos de control deberán cubrir ciertos requisitos y que su designación garantice igualdad de oportunidades y procedimientos transparentes, objetivos y equitativos**, como se indica a continuación:

“Artículo 20. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control, se deberán observar además de los requisitos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los

Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes”.

Por lo tanto, en atención al espíritu del numeral anterior, la presente iniciativa establece que los titulares de los órganos internos de control, se designen por mayoría calificada de las y los integrantes del Ayuntamiento, previa convocatoria pública; mediante el mecanismo a que se refiere el artículo 26 que proponemos reformar y con ello, se justifica la adición del artículo 103 Bis 1.

Actualmente, los municipios con población menor de 20,000 habitantes se les exenta de contar con la Contraloría. La iniciativa propone que estos municipios también cuenten con el órgano interno de control, sea designado por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a propuesta de la primera minoría, en atención a la dificultad que implicaría la designación por convocatoria pública, en los municipios rurales.

Lo significativo de esta propuesta es que **TODOS** los municipios, independientemente de su tamaño tendrían su propio órgano interno de control, con facultades expresas para combatir la corrupción; con el agregado de que el presidente o presidenta municipal en turno, no tendrá injerencia en la designación de la persona Titular del Órgano Interno de Control.

Continuando con la descripción de la iniciativa, el artículo 93 de la Ley de Gobierno Municipal vigente, exige los mismos requisitos para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal o Titular del Área de Seguridad Pública Municipal, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 93.- Para ser Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal o Titular del Área de Seguridad Pública Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito grave o doloso del orden común o federal;*
- II. Ser de reconocida honradez; y*
- III. No haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, comisión o cargo público.”*

Para el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, se trata de requisitos laxos, que la mayor parte de las personas pueden cumplir; lo que anula el perfil y la experiencia necesarios, para ocupar cada cargo en particular, en este caso, la persona titular del órgano interno de control, que, de acuerdo con la presente iniciativa, sustituiría a la a la Contraloría.

Consideramos que los requisitos para los cargos antes mencionados, deberán ser distintos; por ser distintas las funciones.

En esta tesitura, proponemos adicionar el artículo **103 Bis 2**, para que los aspirantes al cargo de Contralor, cubran al menos, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano nuevoleonés, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional legalmente expedido en las áreas contables, jurídicas o administrativas y un mínimo de tres años de ejercicio profesional;
- III. Ser de reconocida honradez;
- IV. No haber sido dirigente de partido político ni candidato durante la elección del ayuntamiento en funciones; y
- V. No haber formado parte del Ayuntamiento saliente.

De la misma manera, la iniciativa propone establecer las causales de la remoción del Contralor, mediante la adición del artículo **103 Bis 3**.

Adicionalmente, se establece el mecanismo de sustitución del Contralor en caso de renuncia, falta definitiva o ausencias justificadas, para ello, se propone adicionar el artículo **103 Bis 4**.

Finalmente, se propone reformar y adicionar y derogar diversas fracciones del artículo 104, vigente, pero ahora relacionadas con las atribuciones del órgano Interno de Control, acordes con la presente iniciativa.

La iniciativa que sometemos a la consideración de los demás Grupos Legislativos, elaborada con *lenguaje incluyente*, se visualiza mejor en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León:

Dice:	Se propone que diga:
<p>ARTÍCULO 26.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes, al término de la sesión de instalación, o en su caso, con la mayor inmediatez posible, el Ayuntamiento entrante procederá en sesión ordinaria a:</p> <p>I. Nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, y al Contralor Municipal en los Municipios que corresponda; y</p> <p>II. Designar una comisión que se encargue de revisar y analizar el acta de entrega-recepción para dar cuenta de la situación que guarda la Administración Pública Municipal, en los términos que se establecen en la presente Ley</p>	<p>ARTÍCULO 26.- ...</p> <p>I. Nombrar al Secretario del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal;</p> <p>II. Expedir la Convocatoria pública para designar a la persona Titular del Órgano interno de Control Municipal.</p> <p>La designación deberá realizarse en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la expedición de la Convocatoria.</p> <p>La Convocatoria estará dirigida a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas en el Estado, colegios de contadores y auditores; colegios de abogados; instituciones de educación superior, así como a las cámaras y organismos empresariales, para que propongan candidatas y candidatos a dicho cargo.</p> <p>La Convocatoria deberá publicarse en la Gaceta Municipal y en algún medio de difusión local; y deberá contener por lo menos, los requisitos de elegibilidad, a que se refiere la presente ley; la documentación necesaria para su acreditación, así como los procedimiento de designación,</p>

V

conforme a lo establecido en el presente artículo.

La documentación y las propuestas deberán ser remitidas a la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, dentro de un plazo de hasta quince días naturales, contados a partir de la publicación de la Convocatoria. No se aceptarán auto propuestas.

En tanto se nombre a la persona titular del Órgano Interno de Control, asumirá las funciones, La Síndica o el Síndico Primero;

III.- La persona Titular del Órgano Interno de Control, será designada de la siguiente manera:

a) Recibida las propuestas, en la Secretaría del Ayuntamiento, el presidente o presidenta municipal, las turnará a la Comisión de Gobierno y Reglamentación del Ayuntamiento, o su equivalente, con el fin de que analice la documentación y en su caso, requiera a quienes la entreguen incompleta, para que corrijan la omisión. Acto seguido, la Comisión remitirá al Ayuntamiento, el listado de las y los candidatos que cumplen los requisitos, para proceder a la designación.

b) Para ser designado Titular del Órgano Interno de Control se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Ayuntamiento.

c) De no alcanzarse la votación a que se refiere el párrafo que antecede, se

procederá a una segunda votación, esta vez entre las tres candidaturas que hayan obtenido más votos del listado.

d) En caso de empate, habrá una votación más, para designar a quien ocupará el cargo. De continuar el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

f) La insaculación a que se refiere el inciso anterior, se realizará conforme al procedimiento que se establezca en la Convocatoria.

g) En caso de que transcurrido el plazo señalado para el registro de aspirantes no se presentara ninguna candidatura, o las y los aspirantes no cumplan con los requisitos de la Convocatoria, o el número de aspirantes sea menor de cinco, la Convocatoria será declarada desierta y se expedirá de inmediato una nueva y se procederá conforme a lo establecido en el presente artículo; y

h) En los Municipios población igual o inferior a 20, 000 habitantes, la persona Titular del Órgano Interno de Control, será designada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a propuesta de la primera minoría.

III.- Designar una comisión que se encargue de revisar y analizar el acta de entrega-recepción para dar cuenta de la situación que guarda la Administración Pública Municipal, en los términos que se establecen en la presente Ley

<p>ARTÍCULO 29.- Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, el Ayuntamiento saliente, cuando menos seis meses antes del término del período constitucional del Ayuntamiento, en su caso, facultará al Contralor Municipal, o quien haga las funciones de este, para coordinar el proceso de entrega-recepción en todas las unidades de la Administración Pública Municipal, el cual juntamente con el Síndico Municipal o Síndico Primero en su caso, así como el responsable de cada dependencia o unidad administrativa elaborará los documentos a que se refiere este Capítulo y los presentará al Presidente Municipal para su revisión y firma.</p>	<p>ARTÍCULO 29.- Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, el Ayuntamiento saliente, cuando menos seis meses antes del término del período constitucional del Ayuntamiento, en su caso, facultará a la persona Titular del Órgano Interno de Control, para coordinar el proceso de entrega-recepción en todas las unidades de la Administración Pública Municipal, el cual juntamente con el Síndico Municipal o Síndico Primero en su caso, así como el responsable de cada dependencia o unidad administrativa elaborará los documentos a que se refiere este Capítulo y los presentará al Presidente Municipal para su revisión y firma.</p>
<p>ARTÍCULO 31.- Los Presidentes Municipales, entrante y saliente, y el Contralor Municipal saliente, en su defecto, quien hiciera las funciones de este, así como los Síndicos Municipales entrantes y salientes, levantarán acta circunstanciada por duplicado del acto protocolario de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron, entregando un tanto de la misma, del expediente y sus anexos, al Ayuntamiento entrante, y otro al Ayuntamiento saliente.</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Los Presidentes Municipales, entrante y saliente, y la persona Titular del Órgano de Control saliente, así como los Síndicos Municipales entrantes y salientes, levantarán acta circunstanciada por duplicado del acto protocolario de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron, entregando un tanto de la misma, del expediente y sus anexos, al Ayuntamiento entrante, y otro al Ayuntamiento saliente.</p>
<p>ARTÍCULO 32.- Terminado el acto de entrega-recepción, el expediente integrado será sometido al análisis del Ayuntamiento entrante, el cual nombrará una comisión especial para emitir un dictamen que servirá de base para la glosa. Dicha comisión deberá ser presidida por el Síndico Primero o Síndico Municipal, en su caso. La</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Terminado el acto de entrega-recepción, el expediente integrado será sometido al análisis del Ayuntamiento entrante, el cual nombrará una comisión especial para emitir un dictamen que servirá de base para la glosa. Dicha comisión deberá ser presidida por el Síndico Primero o Síndico Municipal, en su caso. En su caso, el Órgano Interno de Control fungirá como auxiliar de la comisión.</p>

<p>Contraloría Municipal fungirá como auxiliar de la comisión especial en su caso.</p> <p>..</p> <p>..</p> <p>..</p>	<p>..</p> <p>..</p> <p>..</p>
<p>ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. En materia de Gobierno y Régimen Interior</p> <p>a).- a c).- ...</p> <p>d) A propuesta del Presidente Municipal, aprobar, nombrar o remover al Secretario de Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, y en su caso al Contralor Municipal y al Titular de la Seguridad Pública Municipal.</p> <p>e) Resolver sobre el otorgamiento de licencias sin goce de sueldo, a integrantes del Ayuntamiento, así como al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, y en su caso, al Titular del área de Seguridad Pública y al Contralor Municipal, para que estos puedan separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones para atender los asuntos de su interés, por más de quince días naturales consecutivos y hasta por <u>un plazo que no exceda de cien días naturales</u>;</p> <p>f).- a j). ...</p> <p>k).- Establecer y aplicar los sistemas de vigilancia, evaluación y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, así como el cumplimiento de los objetivos conforme a los indicadores de desempeño, para cuyo fin se auxiliará del Contralor Municipal, o quien haga las funciones de este;</p> <p>l.- a s).- ...</p>	<p>ARTÍCULO 33.- ...</p> <p>I.</p> <p>a).- a c).- ...</p> <p>d) A propuesta del Presidente Municipal, aprobar, nombrar o remover al Secretario de Ayuntamiento, al Tesorero Municipal y al Titular de la Seguridad Pública Municipal.</p> <p>e) Resolver sobre el otorgamiento de licencias sin goce de sueldo, a integrantes del Ayuntamiento, así como al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal al Titular del área de Seguridad Pública y de la persona Titular del Órgano Interno de Control, para que éstos puedan separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones para atender los asuntos de su interés, por un plazo que no exceda de quince días naturales consecutivos.</p> <p>f).- a j). ...</p> <p>k).- Establecer y aplicar los sistemas de vigilancia, evaluación y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, así como el cumplimiento de los objetivos conforme a los indicadores de desempeño, para cuyo fin se auxiliará del Órgano Interno de Control.</p> <p>l).- a s).- ...</p> <p>ll.- a X.- ...</p>

<p>II.- a X.- ...</p>	
<p>ARTÍCULO 35.- Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, son las siguientes: A. Son Indelegables: I.- a VII.- ... VIII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de estos; IX.- a XIII.- .. B.-Son Delegables: I.-a V.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 35.- ... A.- ... I.- a VII.- ... VIII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal y del Titular del Área de Seguridad Pública Municipal; IX.- a XIII.- ... B.- .. I.- a V.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 37.- En el Municipio donde haya más de un Síndico, las facultades y obligaciones se distribuirán de la siguiente manera; de lo contrario, todas se ejercerán por el Síndico Municipal: I. Corresponde al Síndico Primero: a).- a d).- ... e) Coordinarse con la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y con el Contralor Municipal en su caso, para evaluar las políticas y los actos de gobierno, así como su armonización con el Plan Municipal de Desarrollo; f).- ... g).- Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes del Municipio, proponiendo que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control, y</p>	<p>ARTÍCULO 37.- --- I.- ... a).- a d).- ... e) Coordinarse con la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y con la persona Titular del Órgano Interno de Control, para evaluar las políticas y los actos de gobierno, así como su armonización con el Plan Municipal de Desarrollo; f).- ... g).- Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes del Municipio, proponiendo que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control;</p>

<p>h).-Vigilar que los registros contables y la emisión de información financiera, así como el registro y valuación del Patrimonio, sea de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable.</p> <p>II.- a III.- ...</p>	<p>h).- Desarrollar las funciones del Órgano Interno de Control; en tanto de designa a su Titular; y</p> <p>i) Vigilar que los registros contables y la emisión de información financiera, así como el registro y valuación del Patrimonio, sea de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable.</p> <p>II.- a III.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 62.- El Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Titular del Área de Seguridad Pública y el Contralor Municipal, requieren de licencia otorgada por el Ayuntamiento para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, hasta por quince días naturales consecutivos. El otorgamiento de licencia será sin remuneración económica alguna y no deberá exceder de dos veces por año de gestión</p>	<p>ARTÍCULO 62.- El Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Titular del Área de Seguridad Pública y la persona Titular del Órgano Interno de Control, requieren de licencia otorgada por el Ayuntamiento para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, hasta por quince días naturales consecutivos.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 63.- La falta absoluta del Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero Municipal, del Titular del área de Seguridad Pública y del Contralor Municipal en su caso, será cubierta en la forma dispuesta para la propuesta y nombramiento de los mismos, en los términos de esta Ley. La falta temporal de los servidores públicos municipales referidos en el párrafo anterior será cubierta por quien designe el Presidente Municipal, excepto en el caso del Contralor Municipal que será el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.</p>	<p>ARTÍCULO 63.- La falta absoluta del Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero Municipal, del Titular del área de Seguridad Pública y la persona Titular del Órgano Interno de Control, será cubierta en los mismos términos, que para su designación se establecen en la presente Ley. La falta temporal de los servidores públicos municipales referidos en el párrafo anterior será cubierta por quien designe el Presidente Municipal, excepto en el caso del Titular del Órgano Interno de Control donde se estará a lo dispuesto por el artículo 103 Bis 4, de esta ley.</p>

<p>ARTÍCULO 92.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará, por lo menos, con las siguientes dependencias:</p> <p>I. La Secretaría del Ayuntamiento;</p> <p>II. La Tesorería Municipal;</p> <p>III.- La Contraloría Municipal, en los Municipios con población superior a veinte mil habitantes;</p> <p>IV.- a VIII.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 92.- ...</p> <p>I.,. a II.- ...</p> <p>III.- El Órgano Interno de Control.</p> <p>IV.- a VIII.-</p>
<p>ARTÍCULO 93.- Para ser Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal o Titular del Área de Seguridad Pública Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito grave o doloso del orden común o federal;</p> <p>II. Ser de reconocida honradez; y</p> <p>III. No haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, comisión o cargo público.</p>	<p>ARTÍCULO 93.- Para ser Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal o Titular del Área de Seguridad Pública Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I.- a III.- ...</p>
<p>SECCIÓN III DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL</p>	<p>SECCIÓN III DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL</p>

<p>ARTÍCULO 101.- La Contraloría Municipal es la dependencia encargada del control interno, vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de los elementos de la cuenta pública, para que la gestión pública municipal se realice de una manera eficiente y con apego al Plan Municipal de Desarrollo, a los presupuestos y los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables</p>	<p>ARTÍCULO 101. El Órgano Interno de Control Municipal es la dependencia facultada, para en los términos que establezca la ley, prevenir, corregir e investigar, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de los tribunales de justicia administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos que pudieran ser constitutivos de delito ante la fiscalía especializada en combate a la corrupción.</p>
<p>ARTÍCULO 102.- En el presupuesto de egresos deberá preverse los recursos humanos y materiales suficientes con los que deberá contar la Contraloría Municipal para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>El establecimiento de la Contraloría Municipal será obligatorio para los Municipios con población superior a veinte mil habitantes; el Municipio con población igual o inferior a dicha cantidad, podrá establecer la Contraloría Municipal, en los términos de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 102.- En el presupuesto de egresos deberá preverse los recursos humanos y materiales suficientes con los que deberá contar el Órgano Interno de Control para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>La persona Titular del órgano Interno de Control elaborará el presupuesto de la dependencia y lo remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento para su trámite respectivo, informando a la tesorería municipal.</p> <p>Derogado</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTICULO 103 Bis. El órgano interno de control para efecto de cumplir con sus</p>

	<p>atribuciones, contará por lo menos con las siguientes áreas:</p> <p>I.- Auditoría;</p> <p>III. Evaluación y Control de Obra Pública;</p> <p>III. Investigación de los procedimientos de responsabilidad administrativa;</p> <p>IV. Substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, y</p> <p>III. Resolución.</p> <p>La persona Titular del Órgano Interno de Control designará y removerá a los titulares de las áreas que lo integran.</p> <p>En los municipios con población menor o igual a 20,000 habitantes, la estructura del órgano interno de control se adaptará a las necesidades presupuestales.</p>
	<p>ARTICULO 103 Bis 1. La persona Titular del Órgano Interno de Control será designada conforme al procedimiento a que se refiere el artículo 26 de la presente ley.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTICULO 103 Bis 2. Para ser Titular del Órgano Interno de Control se deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano nuevoleonés, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Contar con título profesional legalmente expedido en las áreas contables, jurídicas o administrativas y un mínimo de tres años de ejercicio profesional;</p> <p>III. Ser de reconocida honradez;</p> <p>IV. No haber sido dirigente de partido político ni candidato o candidata durante la elección del ayuntamiento en funciones; y</p>

	<p>V. No haber sido integrante del Ayuntamiento saliente.</p> <p>Los titulares de las áreas de investigación y substanciación del órgano interno de control, deberán satisfacer los mismos requisitos.</p>
Sin correlativo	<p>ARTICULO 103 Bis 3. La persona Titular del órgano Interno de Control podrá ser destituida por las causales establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.</p>
Sin correlativo	<p>ARTICULO 103 Bis 4. En caso de renuncia, falta definitiva o ausencia mayor de treinta días naturales sin causa justificada, de la persona Titular del Órgano Interno de Control, se deberá designar a quien la sustituya, con el mismo procedimiento para su designación.</p> <p>Cuando se trate de faltas o ausencias justificadas que no excedan del término de treinta días naturales, la persona Titular de la Contraloría designará quien lo supla, del personal que tenga a su cargo.</p>
<p>ARTÍCULO 104.- Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal:</p> <p>I. Auditar los ingresos, los egresos financieros municipales, las operaciones que afecten el erario público, según los (sic) normas establecidas en la Ley en materia de fiscalización superior y otras leyes relativas a la materia, los reglamentos municipales y el Plan Municipal de Desarrollo para asegurarse</p>	<p>ARTÍCULO 104.- Son facultades y obligaciones de la persona Titular del Órgano Interno de Control</p> <p>I.- Auditar los ingresos, los egresos financieros municipales, las operaciones que afecten el erario público, según las normas establecidas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y otras leyes relativas a la materia, los reglamentos municipales y el</p>

<p>de que se apegan a Derecho y que se administren con eficiencia, eficacia y honradez;</p> <p>II. Auditar los recursos públicos municipales que hayan sido destinados o ejercidos por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos bajo cualquier título a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura análoga;</p> <p>III. Auditar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, contabilidad gubernamental, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos, valores y exenciones o deducciones de impuestos o derechos municipales, por parte de la Administración Pública Municipal;</p> <p>No existe correlativo</p>	<p>Plan Municipal de Desarrollo para asegurarse de que se apegan a Derecho y que se administren con eficiencia, eficacia y honradez;</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>III Bis. Presentar al Ayuntamiento durante el mes de enero el plan de trabajo y el programa de auditorías y revisiones anuales, así como el presupuesto que habrá de ejercer para el cumplimiento de dicho plan y programa;</p> <p>IV. - ...</p> <p>V.- ...</p>
<p>IV. Expedir manuales para la Administración Pública Municipal y sus entidades, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficacia y eficiencia los recursos humanos y patrimoniales, estableciendo controles, métodos, procedimientos y sistemas;</p> <p>V. Aplicar el sistema de control y evaluación al desempeño de las distintas dependencias de la Administración Pública Municipal, de acuerdo con los indicadores establecidos en las leyes, reglamentos, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual con la finalidad de realizar las observaciones correspondientes para el cumplimiento de sus objetivos. Así</p>	<p>VI.-...</p> <p>VII.- ...</p> <p>VIII.- ...</p> <p>IX.- ...</p> <p>X.- ...</p>

<p>mismo Informar el resultado de la evaluación al titular de la dependencia correspondiente y al Ayuntamiento;</p> <p>VI. Dictar las acciones que deban desarrollarse para corregir las irregularidades detectadas en la evaluación al desempeño y verificar su cumplimiento;</p> <p>VII. Fiscalizar el ejercicio del gasto público municipal, para asegurarse de su congruencia con el presupuesto de egresos, con la legislación, reglamentación y normatividad aplicable y con el Plan Municipal de Desarrollo;</p> <p>VIII. Fiscalizar la correcta administración de los bienes muebles e inmuebles del Municipio;</p> <p>IX. Inspeccionar y vigilar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación y remuneración de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, ejecución y entrega de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, registro y valuación del patrimonio, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Municipal;</p> <p>X. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados transferidos o convenidos con el Municipio se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos, los convenios</p>	<p>X Bis.- Implementar y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias, que fomente la participación social;</p> <p>XI.- ...</p> <p>XI Bis. Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;</p> <p>XII.- ...</p> <p>XIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones administrativas no graves, que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y los reglamentos municipales y notificarlas al Ayuntamiento. En el caso de responsabilidades administrativas graves presentar la denuncia correspondiente, ante la Fiscalía Especializada en materia anticorrupción, notificando al Ayuntamiento.</p> <p>XIV.- Derogada</p> <p>XV.- ...</p> <p>XVI.- ...</p> <p>XVII.- Recibir, controlar, registrar, revisar y verificar la información patrimonial de los servidores públicos municipales obligados a declararla, fijando las normas, criterios,</p>
--	--

<p>respectivos y en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo;</p>	<p>formatos oficiales y requisitos para el</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>rendimiento de dicha información, en los</p>
<p>XI. Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como realizar las auditorías que se requieran a las dependencias y entidades en la sustitución o apoyo de sus propios órganos de control interno;</p>	<p>términos de la Ley de Responsabilidades</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>Administrativas del Estado de Nuevo León;</p>
<p>XII. Designar a los auditores externos cuando sea necesaria la colaboración de estos, así como normar su desempeño;</p>	<p>XVIII.- ...</p>
<p>XIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones administrativas que correspondan en los términos de la Ley de la materia y los reglamentos municipales;</p>	<p>XIX.- ...</p>
<p>XIV. Poner en conocimiento del Ayuntamiento, del Presidente Municipal y del Síndico Municipal o Síndico Segundo, en su caso, la posible configuración de delitos contra la Administración Pública Municipal, para que inicien las acciones penales correspondientes;</p>	<p>XX.- ...</p>
<p>XV. Coordinar la entrega-recepción del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal y paramunicipal cuando cambie de titular una dependencia o entidad;</p>	<p>XXI.- ...</p>
	<p>XXII.- ...</p>
	<p>XXIII.- ...</p>
	<p>XXIV.- ...</p>
	<p>XXV.- ...</p>
	<p>...</p>

- XVI. Vigilar que los ingresos municipales se ingresen a la Tesorería Municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;
- XVII. Verificar en coordinación con el Síndico Municipal o Síndico Segundo, en su caso, que los servidores públicos cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley que regule las responsabilidades de los servidores públicos;
- XVIII. Mantener una coordinación permanente con el Síndico Municipal o el Síndico Primero, en su caso, al respecto de las actividades desarrolladas o a desarrollar;
- XIX. Participar como comisario en los organismos descentralizados en las que le designe el Ayuntamiento;
- XX. Designar y remover, en su caso, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, así como a los de las áreas de auditoría, evaluación, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Contraloría Municipal;
- XXI. Formular en coordinación con el Ayuntamiento, los planes de capacitación, previo al ingreso, y de actualización, durante el desarrollo laboral, para los servidores públicos de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal;
- XXII. Levantar el acta circunstanciada de la entrega del Gobierno y la

<p>Administración Pública Municipal, por la conclusión del período constitucional correspondiente, al terminar su gestión;</p> <p>XXIII. Vigilar en el ámbito de competencia municipal el cumplimiento de la legislación y reglamentación correspondiente en materia de transparencia y acceso a la información pública;</p> <p>XXIV. Comparecer e informar de su gestión ante las comisiones o al Pleno de Ayuntamiento, cuando sea requerido; y</p> <p>XXV. Las que le confieren esta Ley, las demás disposiciones legales y los reglamentos del Municipio correspondiente.</p> <p>Los indicadores de desempeño y sus parámetros de medición, así como el comportamiento de los mismos se integrarán en los informes de Avance de Gestión Financiera y de Cuenta Pública que se remitan al Congreso del Estado.</p>	
<p>ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento designará un Comisario para cada uno de los organismos descentralizados creados, y establecerá las formas para contar con una adecuada información sobre el funcionamiento de dichos organismos; lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de vigilancia y fiscalización del Ayuntamiento, la Contraloría Municipal y el Congreso del Estado, que podrán ejercerlas en cualquier momento.</p>	<p>ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento designará un Comisario para cada uno de los organismos descentralizados creados, y establecerá las formas para contar con una adecuada información sobre el funcionamiento de dichos organismos; lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de vigilancia y fiscalización del Ayuntamiento, el Órgano de Interno de Control y el Congreso del Estado, que podrán ejercerlas en cualquier momento.</p>
<p>ARTÍCULO 115.- La Administración de los Organismos Descentralizados estará a cargo de un Órgano de Gobierno, que será un Consejo Directivo o su</p>	<p>ARTÍCULO 115.- ...</p> <p>Para la extinción de organismos descentralizados deberá fungir como órgano</p>

<p>equivalente, con un Director General, nombrado por el Ayuntamiento en los términos del reglamento respectivo.</p> <p>Para la extinción de organismos descentralizados deberá fungir como órgano liquidador la Contraloría Municipal en su caso. La extinción se formulará mediante acuerdo del Ayuntamiento, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado</p>	<p>liquidador el Órgano Interno de Control. La extinción se formulará mediante acuerdo del Ayuntamiento, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 118.- El Comité Técnico deberá estar integrado, por lo menos, con los siguientes propietarios:</p> <p>I. El Síndico Municipal o Síndico Segundo, en su caso;</p> <p>II. Un representante de las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal que, de acuerdo con los fines del fideicomiso, deban intervenir;</p> <p>III. Un representante de la Tesorería Municipal;</p> <p>IV. Un representante de la Contraloría Municipal, en su caso; y</p> <p>V. Un representante del fiduciario.</p> <p>Por cada miembro propietario del Comité Técnico, habrá un suplente que lo cubrirá en sus ausencias.</p> <p>En su caso, el representante de la Contraloría Municipal participará con voz, pero sin voto.</p> <p>Los miembros del Comité Técnico serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento, a excepción del representante fiduciario, cuyo nombramiento y remoción corresponderá a la institución fiduciaria.</p>	<p>ARTÍCULO 118.- ...</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV.- Un representante del Órgano Interno de Control, en su caso; y</p> <p>V.- ...</p> <p>...</p> <p>En su caso, el representante del Órgano Interno de Control participará con voz, pero sin voto.</p> <p>...</p>

<p>ARTÍCULO 119.- Tratándose de fideicomisos públicos, para llevar a cabo su control y evaluación, en su caso se establecerá en su contrato constitutivo la facultad de la Contraloría Municipal de realizar visitas y auditorías, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de los auditores externos que determine el Contralor Municipal en su caso, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Congreso del Estado.</p> <p>Para la extinción de fideicomisos públicos deberá fungir como órgano liquidador la Contraloría Municipal en su caso. La extinción se formulará a propuesta de la Contraloría, mediante acuerdo del Ayuntamiento resolviendo la misma.</p>	<p>ARTÍCULO 119.- Tratándose de fideicomisos públicos, para llevar a cabo su control y evaluación, en su caso se establecerá en su contrato constitutivo la facultad del Órgano Interno de Control de realizar visitas y auditorías, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de los auditores externos que determine el Contralor Municipal en su caso, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Congreso del Estado.</p> <p>Para la extinción de fideicomisos públicos deberá fungir como órgano liquidador el Órgano Interno de Control, La extinción se formulará a propuesta de dicho Órgano mediante acuerdo del Ayuntamiento.</p>
<p>ARTÍCULO 153.- El Plan Municipal de Desarrollo debe considerar, como mínimo, los siguientes apartados: I.- a V.- ...</p> <p>Las dependencias encargadas de su ejecución elaborarán los programas operativos anuales para actualizarlo a las necesidades y realidades del Municipio. Dichos aspectos deberán contener previsiones sobre los recursos que serán asignados, determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución y establecerán los indicadores de desempeño y parámetros de medición. Estos indicadores serán verificados, en su caso, por la Contraloría Municipal y por la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo.</p>	<p>ARTÍCULO 153.-...</p> <p>I.- a V.-...</p> <p>...</p> <p>Dichos aspectos deberán contener previsiones sobre los recursos que serán asignados, determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución y establecerán los indicadores de desempeño y parámetros de medición. Estos indicadores serán verificados, en su caso, por el Órgano Interno de Control y por la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Además, las dependencias encargadas de su ejecución elaborarán los Programas Operativos Anuales. Los Programas Operativos Anuales, que deberán ser congruentes entre sí, servirán de base para la integración de los proyectos de presupuestos anuales del Ayuntamiento.</p>	
---	--

No pasa desapercibido para quienes integramos el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, que, en algunos ayuntamientos del área metropolitana, el Reglamento Interno de la Contraloría, Municipal, faculta a esta dependencia a actuar como órgano interno de control; pero sin las atribuciones que al respecto le confiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, ya referidas en la presente iniciativa.

Por lo tanto, los ayuntamientos tendrán que elaborar o en su caso reformar su Reglamentación, para sustituir la figura de la Contraloría Municipal, por la del Órgano Interno de Control, en los términos de la presente iniciativa.

Finalmente, en lo que respecta al régimen transitorio, el artículo primero establece que el decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El artículo segundo indica en acatamiento a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la no retroactividad de leyes que impactan cargos públicos, que las y los actuales Contralores Municipales designados conforme al artículo 101 de esta ley, continuarán en sus cargos, hasta su conclusión. Por su parte, el artículo tercero señala que en caso de renuncia, destitución o ausencia definitiva del Contralor o Contralora, actuales, se designará de la persona Titular del Órgano Interno de Control, conforme al procedimiento establecido en el artículo 26 de esta ley. A su vez, el artículo cuarto establece que a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las actuales Contralorías Municipales, tendrán la denominación de Órganos Internos de Control, con las atribuciones que les confiere el mismo decreto. Asimismo, el artículo quinto, preceptúa que Los Ayuntamientos dispondrán de un plazo de hasta 180 días, para adecuar sus Reglamentos a lo preceptuado por el presente decreto. De la misma manera, el artículo sexto precisa que la referencia a la Contraloría en Leyes y reglamentos y demás disposiciones normativas, se entenderán referidas al Órgano

Interno de Control; y el artículo séptimo deroga cualquier disposición que se oponga a lo preceptuado por el presente decreto.

La presente iniciativa fue dada de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. En consecuencia, quienes suscriben la presente iniciativa la presente a esta soberanía para su dictaminación.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente;

DECRETO

Artículo único.- Se reforman por modificación, el artículo 26, el artículo 29, el artículo 31, el artículo 32 primer párrafo, el artículo 33 fracción I, incisos d) , e) y k), el artículo 35 fracción VIII, el artículo 37 fracción I, inciso e) y g), el artículo 62 primer párrafo; el artículo 63, el artículo 92 fracción III, el artículo 93 primer párrafo; la denominación de la Sección III, del Capítulo II, el artículo 101, el artículo 102, el artículo 104 primer párrafo y fracciones I, XIII y XVII, el artículo 114, el artículo 115, segundo párrafo, el artículo 118 fracción IV y fracción V, segundo párrafo, el artículo 119 y el artículo 153 fracción V, tercer párrafo; y por adición del inciso h), recorriéndose el actual, a la fracción del artículo 37, de un último párrafo al artículo 93, del artículo 103 Bis, del artículo 103 Bis 1, del artículo 103 Bis 2, del artículo 103 Bis 3 y del artículo 103 Bis 4 y de las fracciones III Bis, X Bis, XI Bis y de un segundo párrafo a la fracción XIII al artículo 104; y por derogación del artículo 103 y de la fracción XIV del artículo 104; todos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- ...

I. Nombrar al Secretario del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal;

II. Expedir la Convocatoria pública para designar a la persona Titular del Órgano Interno de Control Municipal.

La designación deberá realizarse en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la expedición de la Convocatoria.

La Convocatoria estará dirigida a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas en el Estado, colegios de contadores y auditores; colegios de abogados; instituciones de educación superior, así como a las cámaras y organismos empresariales, para que propongan candidatas y candidatos a dicho cargo.

La Convocatoria deberá publicarse en la Gaceta Municipal y en algún medio de difusión local; y deberá contener por lo menos, los requisitos de elegibilidad, a que se refiere la presente ley; la documentación necesaria para su acreditación, así como los procedimientos de designación, conforme a lo establecido en el presente artículo.

La documentación y las propuestas deberán ser remitidas a la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, dentro de un plazo de hasta quince días naturales, contados a partir de la publicación de la Convocatoria. No se aceptarán auto propuestas.

En tanto se nombre a la persona titular del Órgano Interno de Control, asumirá las funciones, La Síndica o el Síndico Primero;

III.- La persona Titular del Órgano Interno de Control, será designada de la siguiente manera:

a) Recibida las propuestas, en la Secretaría del Ayuntamiento, el presidente o presidenta municipal, las turnará a la Comisión de Gobierno y Reglamentación del Ayuntamiento, o su equivalente, con el fin de que analice la documentación y en su caso, requiera a quienes la entreguen incompleta, para que corrijan la omisión. Acto seguido, la Comisión remitirá al Ayuntamiento, el listado de las y los candidatos que cumplen los requisitos, para proceder a la designación.

b) Para ser designado Titular del Órgano Interno de Control se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Ayuntamiento.

c) De no alcanzarse la votación a que se refiere el párrafo que antecede, se procederá a una segunda votación, esta vez entre las tres candidaturas que hayan obtenido más votos del listado.

d) En caso de empate, habrá una votación más, para designar a quien ocupará el cargo. De continuar el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

f) La insaculación a que se refiere el inciso anterior, se realizará conforme al procedimiento que se establezca en la Convocatoria.

g) En caso de que transcurrido el plazo señalado para el registro de aspirantes no se presentara ninguna candidatura, o las y los aspirantes no cumplan con los requisitos de la Convocatoria, o el número de aspirantes sea menor de cinco, la Convocatoria será declarada desierta y se expedirá de inmediato una nueva y se procederá conforme a lo establecido en el presente artículo; y

h) En los Municipios población igual o inferior a 20, 000 habitantes, la persona Titular del Órgano Interno de Control, será designada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a propuesta de la primera minoría.

III.- Designar una comisión que se encargue de revisar y analizar el acta de entrega-recepción para dar cuenta de la situación que guarda la Administración Pública Municipal, en los términos que se establecen en la presente Ley

ARTÍCULO 29.- Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, el Ayuntamiento saliente, cuando menos seis meses antes del término del período constitucional del Ayuntamiento, en su caso, facultará a **la persona Titular del Órgano Interno de Control**, para coordinar el proceso de entrega-recepción en todas las unidades de la Administración Pública Municipal, el cual juntamente con el Síndico Municipal o Síndico Primero en su caso, así como el responsable de cada dependencia o unidad administrativa elaborará los documentos a que se refiere este Capítulo y los presentará al Presidente Municipal para su revisión y firma.

ARTÍCULO 31.- Los Presidentes Municipales, entrante y saliente, **y la persona Titular del Órgano de Control** saliente, así como los Síndicos Municipales entrantes y salientes, levantarán acta circunstanciada por duplicado del acto protocolario de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron, entregando un tanto de la misma, del expediente y sus anexos, al Ayuntamiento entrante, y otro al Ayuntamiento saliente.

ARTÍCULO 32.- Terminado el acto de entrega-recepción, el expediente integrado será sometido al análisis del Ayuntamiento entrante, el cual nombrará una comisión especial para emitir un dictamen que servirá de base para la glosa. Dicha comisión deberá ser presidida por el Síndico Primero o Síndico Municipal, en su caso. **En su caso, el Órgano Interno de Control** fungirá como auxiliar de la comisión.

...

ARTÍCULO 33.- ...

I.

a).- a c).- ...

d) A propuesta del Presidente Municipal, aprobar, nombrar o remover al Secretario de Ayuntamiento, al Tesorero Municipal y al Titular de la Seguridad Pública Municipal.

e) Resolver sobre el otorgamiento de licencias sin goce de sueldo, a integrantes del Ayuntamiento, así como al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal al Titular del área de Seguridad Pública **y de la persona Titular del Órgano Interno de Control**, para que éstos puedan separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones para atender los asuntos de su interés, **por un plazo que no exceda de quince días naturales consecutivos.**

f).- a j). ...

k).- Establecer y aplicar los sistemas de vigilancia, evaluación y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, así como el cumplimiento de los objetivos conforme a los indicadores de desempeño, para cuyo fin se auxiliará del **Órgano Interno de Control.**

l).- a s).- ...

II.- a X.- ...

ARTÍCULO 35.-...

A.- ...

I.- a VII.- ...

VIII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal y del Titular del Área de Seguridad Pública Municipal;

IX.- a XIII.- ...

B.- ...

I.- a V.-...

ARTÍCULO 37.- ---

I.- ...

a).- a d).- ...

e) Coordinarse con la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y **con la persona Titular del Órgano Interno de Control**, para evaluar las políticas y los actos de gobierno, así como su armonización con el Plan Municipal de Desarrollo;

f).- ...

g).- Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes del Municipio, proponiendo que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control;

h).- **Desarrollar las funciones del Órgano Interno de Control; en tanto de designa a su Titular; y**

i) Vigilar que los registros contables y la emisión de información financiera, así como el registro y valuación del Patrimonio, sea de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable.

II.- a III.- ...

ARTÍCULO 62.- El Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Titular del Área de Seguridad Pública y **la persona Titular del Órgano Interno de Control**, requieren de licencia otorgada por el Ayuntamiento para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, hasta por quince días naturales consecutivos.

...

ARTÍCULO 63.- La falta absoluta del Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero Municipal, del Titular del área de Seguridad Pública y **la persona Titular del Órgano Interno de Control**, será cubierta en los mismos términos, que para su designación se establecen en la presente Ley.

La falta temporal de los servidores públicos municipales referidos en el párrafo anterior será cubierta por quien designe el Presidente Municipal, excepto en el caso del Titular del Órgano Interno de Control donde se estará a lo dispuesto por el artículo 103 Bis 4, de esta ley.

ARTÍCULO 92.- ...

I., .a II.- ...

III.- El Órgano Interno de Control.

IV.- a VIII.-

ARTÍCULO 101. El Órgano Interno de Control Municipal es la dependencia facultada, para en los términos que establezca la ley, prevenir, corregir e investigar, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de los tribunales de justicia administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos que pudieran ser constitutivos de delito ante la fiscalía especializada en combate a la corrupción.

ARTÍCULO 102.- En el presupuesto de egresos deberá preverse los recursos humanos y materiales suficientes con los que deberá contar el Órgano Interno de Control para el ejercicio de sus funciones.

La persona Titular del órgano Interno de Control elaborará el presupuesto de la dependencia y lo remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento para su trámite respectivo, informando a la tesorería municipal.

Derogado

ARTICULO 103 Bis. El órgano interno de control para efecto de cumplir con sus atribuciones, contará por lo menos con las siguientes áreas:

I.- Auditoría;

III. Evaluación y Control de Obra Pública;

III. Investigación de los procedimientos de responsabilidad administrativa;

IV. Substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa,

y

III. Resolución.

La persona Titular del Órgano Interno de Control designará y removerá a los titulares de las áreas que lo integran.

En los municipios con población menor o igual a 20, 000 habitantes, la estructura del órgano interno de control se adaptará a las necesidades presupuestales.

ARTICULO 103 Bis 1. La persona Titular del Órgano Interno de Control será designada conforme al procedimiento a que se refiere el artículo 26 de la presente ley.

ARTICULO 103 Bis 2. Para ser Titular del Órgano Interno de Control se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano nuevoleonés, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- II. Contar con título profesional legalmente expedido en las áreas contables, jurídicas o administrativas y un mínimo de tres años de ejercicio profesional;**
- III. Ser de reconocida honradez;**
- IV. No haber sido dirigente de partido político ni candidato o candidata durante la elección del ayuntamiento en funciones; y**
- V. No haber sido integrante del Ayuntamiento saliente.**

Los titulares de las áreas de investigación y substanciación del órgano interno de control deberán satisfacer los mismos requisitos.

ARTICULO 103 Bis 3. La persona Titular del órgano Interno de Control podrá ser destituida por las causales establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 103 Bis 4. En caso de renuncia, falta definitiva o ausencia mayor de treinta días naturales sin causa justificada, de la persona Titular del Órgano Interno de Control, se deberá designar a quien la sustituya, con el mismo procedimiento para su designación.

Cuando se trate de faltas o ausencias justificadas que no excedan del término de treinta días naturales, la persona Titular de la Contraloría designará quien lo supla, del personal que tenga a su cargo.

ARTÍCULO 104.- Son facultades y obligaciones **de la persona Titular del Órgano Interno de Control**

I.- Auditar los ingresos, los egresos financieros municipales, las operaciones que afecten el erario público, según **las** normas establecidas en la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León** y otras leyes relativas a la materia, los reglamentos municipales y el Plan Municipal de Desarrollo para asegurarse de que se apegan a Derecho y que se administren con eficiencia, eficacia y honradez;
II a la III ...

III Bis. Presentar al Ayuntamiento durante el mes de enero el plan de trabajo y el programa de auditorías y revisiones anuales, así como el presupuesto que habrá de ejercer para el cumplimiento de dicho plan y programa;

IV. a la X...

X Bis.- Implementar y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias, que fomente la participación social;

XI.- ...

XI Bis. Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XII.- ...

XIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones administrativas **no graves, que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León** y los reglamentos municipales y **notificarlas al Ayuntamiento.**

En el caso de responsabilidades administrativas graves presentar la denuncia correspondiente, ante la Fiscalía Especializada en materia anticorrupción, notificando al Ayuntamiento.

XIV.- Derogada

XV a la XVI...

XVII.- Recibir, controlar, registrar, revisar y verificar la información patrimonial de los servidores públicos municipales obligados a declararla, fijando las normas, criterios, formatos oficiales y requisitos para el rendimiento de dicha información, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

XVIII a la XXV- ...

ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento designará un Comisario para cada uno de los organismos descentralizados creados, y establecerá las formas para contar con una adecuada información sobre el funcionamiento de dichos organismos; lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de vigilancia y fiscalización del Ayuntamiento, el **Órgano de Interno de Control** y el Congreso del Estado, que podrán ejercerlas en cualquier momento.

ARTÍCULO 115.- ...

Para la extinción de organismos descentralizados deberá fungir como órgano liquidador el **Órgano Interno de Control**. La extinción se formulará mediante acuerdo del Ayuntamiento, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 118.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Un representante del **Órgano Interno de Control**, en su caso; y

V.- ...

...

En su caso, el representante del **Órgano Interno de Control** participará con voz, pero sin voto.

...

ARTÍCULO 119.- Tratándose de fideicomisos públicos, para llevar a cabo su control y evaluación, en su caso se establecerá en su contrato constitutivo la facultad del **Órgano Interno de Control** de realizar visitas y auditorías, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de los auditores externos que determine el Contralor Municipal en su caso, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Congreso del Estado.

Para la extinción de fideicomisos públicos deberá fungir como órgano liquidador el **Órgano Interno de Control**. La extinción se formulará a propuesta de dicho **Órgano** mediante acuerdo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 153.-...

I.- a V.-...

...

Dichos aspectos deberán contener previsiones sobre los recursos que serán asignados, determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución y establecerán los indicadores de desempeño y parámetros de medición. Estos indicadores serán verificados, en su caso, por el **Órgano Interno de Control** y por la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo.

...

Transitorios:

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las y los actuales Contralores Municipales continuarán en sus cargos.

Artículo Tercero.- En caso de renuncia, destitución o ausencia definitiva del Contralor o Contralora, actuales, se designará de la persona Titular del Órgano Interno de Control, conforme al procedimiento establecido en el artículo 26 de esta ley.


Artículo Cuarto.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las actuales Contralorías Municipales, tendrán la denominación de Órganos Internos de Control, con las atribuciones que les confiere el mismo decreto.

Artículo Quinto.- Los Ayuntamientos dispondrán de un plazo de hasta 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar sus Reglamentos a lo preceptuado por el mismo decreto.

Artículo Sexto.- La referencia a la Contraloría Municipal en Leyes y reglamentos y demás disposiciones normativas, se entenderá que corresponde al Órgano Interno de Control

Artículo Séptimo.- Se deroga cualquier disposición que se oponga a lo preceptuado por el presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Iráis Virginia Reyes de la Torre



12:15 h

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**